

establecido en un país extranjero, se expresará entónces si el reclamante era súbdito del gobierno de ese país, y le habia prestado el juramento de fidelidad.

(d.) Si todo el monto de la reclamacion pertenece en la actualidad, y perteneció cuando tuvo su origen, sola y absolutamente al reclamante, y si alguna otra persona ha estado interesada en todo ó parte de ella, entónces se expresará quién es esa persona, y cuál es ó era la naturaleza y extension de su interes; y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribucion la traslacion de los derechos ó intereses, si llegó á hacerse, tuvo lugar entre las partes.

(e.) Si el reclamante, ó cualquiera que en algun tiempo pudo haber tenido derecho á la suma reclamada, ó á alguna parte de ella, hayan recibido alguna vez una cantidad de dinero, ú otro equivalente ó indemnizacion, por todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que está fundada la reclamacion, y en caso afirmativo, cuándo y de quién se recibió.

(f.) Si se presentó la reclamacion ántes del primero de Febrero de 1869 á la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos Gobiernos, ó al Ministro de la República Mexicana en Washington, ó al de los Estados-Unidos en México, á quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la comision deberán ser por escrito, y serán entregadas á los secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos gobiernos, ó en su nombre, despues de que se hubieren abierto las sesiones en los dias en que deban tenerse.

5. Todas las declaraciones y pruebas que en lo sucesivo se reciban, que no sean los papeles y documentos presentados por cualquiera de los gobiernos, ya sea que se reciban en pró ó en contra de las reclamaciones pendientes, se recibirán y asentarán conforme á las siguientes reglas:

(a.) Las pruebas en apoyo de las reclamaciones se presentarán con los memoriales; ninguna prueba se recibirá despues, excepto aquellas que puedan tener relacion con las pruebas presentadas por parte de cualesquiera de los Gobiernos, á no ser que hubiera alguna causa especial demostrada y apoyada por una declaracion jurada ó protestada, conforme á la ley de los respectivos países.

(b.) Toda declaracion deberá constar por escrito, y bajo juramento ó protesta, otorgado debidamente segun las leyes del lugar en que se diere, por ó ante un magistrado competente

por dichas leyes para recibir deposiciones, que no tenga interes en la reclamacion á que se refiere la declaracion, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona que lo tenga, debiendo certificar él mismo, que concurren estos requisitos en su persona. El magistrado ó persona autorizada para recibir la declaracion en los términos expresados, deberá certificar la fe que merezca la persona que juró ó protestó, si le es conocida; y en caso de no serlo, deberá certificarse en el mismo documento, bajo juramento ó protesta por alguna otra persona que fuere conocida á dicho magistrado, que no tenga interes en la reclamacion, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona interesada en ella y cuya credibilidad deberá certificarse por el referido magistrado. La deposicion debiera extenderse por escrito por la persona que la reciba, ó por otra en su presencia, que no tenga interes, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interes en la reclamacion, y se leerá cuidadosamente al deponente por el magistrado, ántes de que la firme, lo que hará en presencia del mismo magistrado, quien certificará haberse así practicado.

(c.) Las declaraciones que deban darse en alguna ciudad, puerto ó lugar que no esté situado dentro de los límites de la República mexicana ni de los Estados-Unidos, podrán rendirse ante cualquier empleado diplomático ó consular de alguno de los dos gobiernos, que resida en dicha ciudad, puerto ó lugar, siempre que dicho empleado no tenga interes, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interes en la reclamacion á que se refiere la declaracion recibida en los términos referidos. En todos los demás casos, sea en la República mexicana, en los Estados-Unidos ó en cualquier lugar del extranjero, se deberá probar la facultad que tenga la persona ante quien se dé la declaracion para recibirla.

(d.) Todo afirmante ó declarante debe fijar en su deposicion, su edad, lugar de su nacimiento, residencia y ocupacion, y dónde tenia su residencia y cuál era su ocupacion cuando tuvieron lugar los acontecimientos respecto á los cuales ha declarado; y debe tambien hacer constar si tiene algun interes en la reclamacion, en cuyo apoyo ó contra la cual se ha tomado su declaracion, y cuál sea ese interes; y si tiene algun interes eventual en la misma, cuál sea su extension, y qué hecho deberá verificarse para que él pueda tener derecho á recibir alguna parte de la suma que pueda concederse por los comisionados. Se le exigirá tambien que diga si es agente ó apoderado del reclamante ó de alguna persona que tenga interes en la reclamacion.

(CONCLUIRÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 1º DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 13.

LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislacion de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

CAPITULO II.

SOLUCION DE LAS OBJECIONES CONTRA EL PRINCIPIO DE UTILIDAD.

1. Fundada la aplicacion que en las labores legislativas debe tener el principio de utilidad, y que de hecho ha tenido en la legislacion romana, en la canónica, en la española y en la patria, natural es tomar en cuenta las objeciones que ordinariamente se formulan contra este sistema.

2. Estas objeciones son las siguientes:

I. Se puede hacer mal, creyendo seguir el principio de utilidad.

II. Cada uno se hace juez de su utilidad, luego toda obligacion cesará cuando el hombre no tenga interes en ello.

III. El sistema del principio de utilidad no es mas que la renovacion del epicureismo.

IV. La utilidad está en oposicion con la virtud.

V. Lo útil es opuesto á lo justo.

VI. El principio de la utilidad es opuesto al principio religioso.

Primera objecion.—Esta consiste en decir que se puede hacer mal, creyendo seguir el principio de utilidad.—Contestacion. En efecto, haciendo una mala aplicacion del principio de la utilidad, es muy posible hacer males; pero se puede fundar en solo esto un buen argumento contra el principio? ¿Se puede hacer mal, creyendo seguir un principio de derecho

natural, de moral ó de religion? Sí. Y se puede hacer, porque el hombre en la debilidad de su inteligencia, puede ser víctima del error, cualquiera que sea la materia sobre la cual discorra. Pero el error en que se incurriese sobre estas materias, no autorizaria nunca la reprobacion del derecho natural, de la moral, ni de la religion. De esta manera, la verdad de la premisa en que se funda la objecion, solo puede producir la verdad de esta otra conclusion: "el hombre no se hace infalible aun cuando discorra fundado en el principio de la utilidad." Y sin faltar ni en un ápice á los fueros debidos á la verdad, decimos absolutamente lo mismo con relacion al derecho natural, á la moral, á la religion y á cuanto pueda ser objeto del discurso del hombre.

3. Para que el argumento fuera procedente, habria sido necesario presentarlo en esta forma: "el hombre, guiado por el principio de utilidad, tiene que hacer mal, en fuerza de la misma aplicacion del principio. ¿Pero puede tener sentido comun la proposicion, de que lo que verdaderamente es útil á la sociedad, puede ser verdaderamente nocivo á la misma?"

4. La segunda objecion es, que cada hombre se hace juez de su propia utilidad, y que por consiguiente cesará toda obligacion, desde el momento en que el hombre no tenga interes en ella.—Contestacion. En el sistema de que el legislador debe trabajar siempre por el pró comun del pueblo, no tiene fuerza alguna el argumento, y ni aun siquiera aplicacion. Porque en último resultado, solo podria venir á